



JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL AÑO 2006

INFORME ELABORADO POR LA ASESORIA JURÍDICA DE ANPE

José Manuel Dávila Sánchez y Nicolás Fernández Guisado.

El B.O.E. del 30 de diciembre de 2005 ha publicado la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año de 2006, Ley 30/2005 de 29 de diciembre. Las pensiones de Clases Pasivas para el año 2006 crecerán un 2% aunque posteriormente a través de un Real Decreto 1610/2005 de 30 de diciembre sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el año 2006, se actualizan previamente los haberes reguladores en un 3,4 por el incremento del IPC. Asimismo, se dispone en el mencionado Real Decreto el abono a favor de los pensionistas de

Clases Pasivas de una cantidad de pago equivalente la diferencia entre la pensión percibida durante 2005 y la que hubiera correspondido de haber revalorizado aquella en un 3,4 %.

Como cada año, ante las frecuentes consultas de afiliados y simpatizantes de ANPE que encontrándose jubilados o próximos a la jubilación, nos piden información sobre cuál va a ser su situación económica en el momento de producirse la misma la Asesoría Jurídica elabora este informe para determinar las pensiones correspondientes a todos los que, o bien

se jubilan en el año 2006, o se han jubilado a partir de 1-1-85, fecha en que la que entró en vigor la Ley 50/84 que cambió radicalmente el sistema de Clases Pasivas en concordancia con la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, que estableció los porcentajes que corresponden por cada año de servicios.

1.- CALCULO DE LAS PENSIONES.

Las tablas correspondientes a los años de servicios prestados al Estado así como los haberes reguladores establecidos en la Ley de Presupuestos se publican al final de este informe.

Para determinar la pensión se aplican a los años de servicios devengados los porcentajes del regulador según se trate de Maestros (Grupo B), o Profesores de Enseñanza Secundaria (Grupo A).

En el caso de un Maestro que tenga 35 años, o más años, de servicios le corresponde el 100% del haber regulador, es decir el 100% de 27.622,45 EUROS. Dividiendo por catorce mensualidades se obtienen 1973,03 EUROS mensuales brutos de pensión.

En el caso del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Enseñanzas Secundarias, la pensión para los que acrediten 35 o más años de servicios (haber regulador de 35.097,29) se elevaría a 2506,95 euros mensuales. Sin embargo, como viene siendo habitual cada año se establece un tope de percepción de las pensiones públicas, que para el año 2006 se ha fijado en la cuantía de 30.832,34 anuales, 2.202,31 euros brutos mensuales.

2.- JUBILACIONES LOGSE.

La jubilación voluntaria prevista en la LOGSE (Disposición Transitoria 9) de la Ley Orgánica 1/90 puede solicitarse, salvo excepciones previamente contenidas en la normativa autonómica, durante los dos primeros meses del presente año.

Estas jubilaciones fueron inicialmente prorrogadas conforme a las previsiones establecidas en la Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de la Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes (LOPEGCE), publicada en el B.O.E. de 21 de diciembre de 1995 y reguladas de modo expreso mediante la disposición vigésima séptima de la Ley 66/1997 de 30 de diciembre de Mediadas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. La primera prórroga de las jubilaciones LOGSE se extendió hasta el año 2002.

Posteriormente, la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece en el artículo 51, la prórroga de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo por un período de cuatro años a partir del día 4 de octubre de 2002.

Cuando se apruebe definitivamente la LOE, se adoptarán las previsiones sobre esta materia contenidas en la futura Ley Orgánica.

Los interesados deben presentar instancia-oficial, que se recoge en las Direcciones o Delegaciones Provinciales de las respectivas Consejerías de Educación, a la que se acompañarán dos fotocopias del D.N.I. y hoja de servicios cerrada a 31 de diciembre del año anterior al de la fecha que se produce la solicitud, aunque la certificación de los servicios debe posteriormente computarse hasta el 31 de agosto del año en que se produce la jubilación. Todas las Consejerías de Educación están procediendo en estas fechas a publicar la normativa procedimental, que puede afectar a los plazos para presentar los documentos y para ejercitar la renuncia.

Con carácter general los requisitos que deben cumplir los solicitantes son los siguientes:

- A) Estar en activo el de 1 de enero de 1990 y permanecer ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes o inspección educativa.
- B) Tener cumplidos sesenta años de edad antes del 31 de agosto de 2005.
- C) Tener acreditados un mínimo de quince años de servicios prestados al Estado, al 31 de agosto del año en el que se solicita.

El cálculo de pensión se obtiene al aplicar a los haberes reguladores que un su caso proceda el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos acreditados más los años que le falten al docente hasta el cumplimiento de los 65 años de edad. Es decir, que a los 60 corresponden cinco años de bonificación, a los 61 años, cuatro, a los 62, tres y así sucesivamente.

Por otra parte las gratificaciones que le corresponden a esta modalidad de jubilación son ya distintas en cada CCAA. El próximo número publicaremos las cantidades que se abonan en cada Autonomía.

3.- JUBILACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE.

Para hallar la pensión de un funcionario docente, que se encuentre en causa para jubilarse por imposibilidad física o incapacidad permanente, se determina su pensión con arreglo al siguiente cálculo:

Se suman los años de servicios prestados al Estado en el momento de decretarse la jubilación por incapacidad permanente más los años que le faltan para llegar a los 65 años. Una vez obtenido el número de años totales a efectos de pensión, se aplica la misma regla que en el caso anterior.

Veamos un ejemplo: un Maestro que tiene 43 años de edad y en el momento de producirse la Jubilación acreditaba 21 años de servicios. A esta cifra se suma 22 años (que es lo que le falta para llegar a 65 años de edad). En total obtendría 43 años. Como el máximo del porcentaje se obtiene con 35 años de servicios, le corresponde el 100 del haber regulador. Este año es de 27.622,45 euros. Dividiendo por catorce mensualidades se obtienen 1973,03 euros mensuales brutos de pensión, que en este caso automáticamente serían netas si el incapacitado reúne las condiciones exigidas en el artículo 14 de la Ley 13/1996, precepto que declara exentas del IRPF "Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de las Administraciones Públicas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiese sido causa de la misma inhabilitare por completo al percceptor de la pensión para todo tipo de profesión y oficio". Este criterio ha sido confirmado con la aprobación de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto de Renta de las Personas Físicas, que recoge en el art. 7, G, como rentas exentas de I.R.P.F. las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente de Clases Pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de las mismas inhabilitare por completo al percceptor de la pensión para toda profesión u oficio. Ello supone que la resolución de jubilación que se produzca a partir de la entrada en vigor de la Ley 13/1996 ha de determinar este extremo y la pensión resultante estará exenta de I.R.P.F.

Tanto los jubilados por incapacidad permanente para el servicio cualquiera que sea el grado de menoscabo acreditado como los jubilados forzosos por edad tienen derecho a una gratificación de dos pagas del sueldo y trienios devengados en el último mes en activo a cargo de MUFACE.

4.- JUBILACION VOLUNTARIA A LOS SESENTA AÑOS.

(Procedimiento general para todos los funcionarios públicos, al margen del establecido en la LOGSE, pero al que también pueden acogerse los funcionarios docentes). Regulada por el art. 28.2.b) del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (B.O.E. de 27 de mayo), a solicitud del interesado, siempre que éste tenga cumplidos los 60 años de edad y reconocidos 30 años de servicios efectivos al Estado.

5.- PRÓRROGA DE LA JUBILACIÓN HASTA LOS 70 AÑOS.

Posibilidad de permanecer en el servicio activo hasta los 70 años.

La Ley 13/96 en su art. 107 establece:

El artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, queda redactado como sigue:

Jubilación forzosa. La jubilación forzosa de los funcionarios públicos se declarará de oficio al cumplir los sesenta y cinco años de edad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tal declaración no se producirá hasta el momento en que los funcionarios cesen en la situación de servicio activo, en aquellos supuestos en que voluntariamente prolonguen su permanencia en la misma hasta, como máximo, los setenta años de edad. Las Administraciones Públicas dictarán las normas de procedimiento necesarias para el ejercicio de este derecho.

De lo dispuesto en el párrafo anterior quedan exceptuados los funcionarios de aquellos cuerpos y escalas que tengan normas específicas de jubilación.

En desarrollo del precepto transcrito se publicó en el B.O.E. de 1-1-97 una Resolución de 31 de diciembre de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, dictada para desarrollar e interpretar el precepto legal, resolución que permite a los funcionarios docentes (incluidos los Maestros) la posibilidad de ampliar voluntariamente la permanencia en el servicio activo hasta cumplir los 70 años.

Asimismo, se permite la Jubilación voluntaria posterior a la fecha en que el funcionario cumpla los 65 años. Es la modalidad introducida por la Ley 13/96 en su art. 107. Su regulación y procedimiento (a solicitud del interesado) está desarrollado mediante la Resolución de 31



© Jostein Hauge

de diciembre de 1.996 (B.O.E. de 1-1-97). El tope máximo alcanza hasta que el funcionario cumpla 70 años.

6.- PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN LA MUTUALIDAD DE ENSEÑANZA PRIMARIA.

Los Maestros que continúen cotizando a la extinta Mutualidad Nacional de Enseñanza primaria tiene derecho a una pensión complementaria. la pensión inicial se calcula sobre los trienios cumplidos hasta 1978. (no se computan los trienios posteriores a esa fecha). Cada año va reduciéndose la pensión en un 20% hasta retrotraerse al año 1973, año en el que se fija la pensión final que tienen carácter vitalicio. La Pensión de la Mutualidad de Enseñanza Primaria también puede percibirse en el caso de jubilación voluntaria. Se publican las talas correspondientes en cuadro anexo.

7.- PENSIONES DE VIUEDAD.

El Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Clases Pasivas del Estado, regula en la sección segunda las pensiones de viudedad y en la sección tercera las pensiones de orfandad. Se introdujeron importantes mo-

dificaciones en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social.

Artículo 38. Condiciones del derecho a la pensión.

1. Tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges legítimos del causante de los derechos pasivos, siempre en proporción al tiempo que hubieran vivido con el cónyuge fallecido y con independencia de las causas que hubieran determinado la anulación o el divorcio en cada caso.
2. Nueva redacción dada por la Ley 24/2001: Uno. La pensión de viudedad se extinguirá por contraer su titular nuevo matrimonio, sin perjuicio de las excepciones que reglamentariamente se establezcan. Dos. Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 59, del texto refundido con la siguiente redacción: No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la pensión de viudedad no se extinguirá en los supuestos y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 39. Cálculo de la misma.

1. La base reguladora de la pensión de viudedad estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del fallecido o declarado fallecido.

A este efecto se tomará la pensión de jubilación o retiro que efectivamente se hubiera señalado al causante, debidamente actualizada en su caso, o la que hubiera podido corresponder a éste al momento de su jubilación o retiro forzoso si hubiera fallecido con anterioridad al cumplimiento de la edad correspondiente y no hubiera llegado a ser declarado jubilado o retirado, permaneciendo invariable el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que estuviera adscrito aquél al momento de fallecer. Si el causante falleciera en situación de excedencia voluntaria o de suspensión firme o separado del servicio o en situación militar legalmente asimilable, como base reguladora de la pensión de viudedad se tomará la pensión de jubilación o retiro que le hubiera correspondido solamente en base a los servicios prestados hasta el momento de su pase a tales situaciones o de su separación del servicio.

En todo caso para el cálculo de la teórica pensión de jubilación del fallecido o así declarado se observarán las reglas expresadas en los números 1, 2, 3 y 5 del precedente artículo 31.

2. Cuando el causante de los derechos al momento de su fallecimiento tuviera señalada una pensión extraordinaria de jubilación o retiro por inutilidad contra-

ída en acto de servicio o como consecuencia del mismo por motivo de actos de terrorismo, la base reguladora de la pensión de viudedad estará constituida por el importe teórico de la pensión extraordinaria de jubilación o retiro, debidamente actualizada en su caso, que hubiera podido corresponder a aquél si la inutilidad producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo no se hubiese originado por actos de terrorismo.

Para el cálculo de esta teórica pensión extraordinaria de jubilación o retiro se observarán las reglas previstas en el número 1 del artículo 49 de este texto.

3. A la base reguladora determinada de acuerdo con las reglas anteriores se aplicará el porcentaje fijo del 50 por 100 para obtener el importe de la pensión de viudedad.

Este porcentaje será el 25 por 100 en el supuesto de que el causante de los derechos hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia del mismo y de haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria.

4. En ningún caso se abonará conjuntamente con la pensión que resulte de la aplicación de las reglas contenidas en este artículo, cantidad alguna en concepto de ayuda o subsidio con cargo a crédito presupuestario de Clases Pasivas.

8.- PENSIONES DE ORFANDAD.

Regulado en la sección 3ª del precitado Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, y modificado por la Ley 30-12-1998 de Mediadas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en cuya redacción se recoge:

Artículo 49. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril

Se modifican los siguientes artículos del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Uno. El artículo 41 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 41. Condiciones del derecho a la pensión.

1. Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintiún años y los que estando incapaci-

citados para todo trabajo, antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante, tuvieran derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Este derecho asistirá a cada uno de los hijos del fallecido o declarado fallecido, con independencia de la existencia o no de cónyuge supérstite.

2. (Modificado por la Ley 24/2001) En el supuesto en que el huérfano no realice un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha de fallecimiento del causante, fuera menor de veintidós años o de veinticuatro si, si en ese momento o antes del cumplimiento de los veintiún años, o en su caso de los veintidós, no sobreviviera ninguno de los padres. En este caso, la pensión se extinguirá cuando el titular cumpla veinticuatro años de edad.

Además, la reciente Ley de Presupuestos Generales para 2006 ha introducido en la Disposición adicional cuadragésima cuarta la siguiente modificación en el primer: "Salvo que estuviera cursando estudios, manteniéndose en ests supuestos la percepción de la pensión de orfandad hasta el día primero del mes siguiente del inicio del curso académico".

No obstante, si el huérfano mayor de veintiún años se incapacitase para todo trabajo antes de cumplir los veintidós o veinticuatro años de edad, tendrá derecho a la pensión de orfandad con carácter vitalicio.

3. La situación del huérfano incapacitado o mayor de veintiún años se revisará con la periodicidad que se determine reglamentariamente en orden a la comprobación de la persistencia en el mismo de la aptitud para ser titular de la pensión de orfandad.

4. A los efectos de este texto, la relación paterno-filial comprende tanto la matrimonial como la no matrimonial, así como la legal por adopción».

Dos. Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 41 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, no será de aplicación a quienes en la fecha de entrada en vigor de esta Ley hubieran cumplido la edad máxima establecida para el reconocimiento del derecho a la pensión de orfandad, de acuerdo con su legislación reguladora.

Tres. El apartado 4 del artículo 49 queda redactado en los siguientes términos:

«No se percibirá cantidad alguna en concepto de indemnización por el Régimen de Clases Pasivas del Estado ni ayuda o subsidio con cargo al crédito presupuestario de Clases Pasivas junto con las pensiones extraordinarias causadas en su propio favor o en el de sus familiares por el funcionario inutilizado o fallecido en acto de servicio o como consecuencia del mismo».

Cuatro. Se incorpora la disposición adicional undécima con la siguiente redacción:

«La regulación contenida en el artículo 41 de este texto, a excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1, será de aplicación a las pensiones de orfandad de Clases Pasivas del Estado causadas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, así como a las causadas en aplicación de la legislación especial de guerra, siempre que en uno y otro caso el límite de edad determinante de la condición de beneficiario de la pensión de orfandad fuese igual o menor de veintiún años».

Artículo 42. Cálculo de la misma.- RD. 670/1987.

1. La base reguladora de la pensión de orfandad estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del fallecido o así declarado.

Para la determinación de esta base reguladora se aplicarán, en todo, las reglas contenidas en los números 1 y 2 del precedente artículo 39.

2. A dicha base reguladora para la determinación de cada pensión de orfandad se aplicarán los siguientes porcentajes fijos:

- a) El 25 por 100, en el supuesto de que existiera sólo un hijo con derecho a pensión.
- b) El 10 por 100, en el supuesto de que existieran varios hijos con derecho a pensión.

En este último supuesto, las pensiones resultantes se incrementarán en la suma que arroje el prorrateo por cabeza de un único 15 por 100 de la base reguladora.

3. Los porcentajes de cálculo que se indican en el precedente número serán, respectivamente, del 12,50 por 100; del 5 por 100, y del 7,50 por 100 en el supuesto de que el funcionario hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia de este último y de haberse

señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria.

4. El importe conjunto de las distintas pensiones de orfandad no podrá superar, en ningún caso, el del 50 por 100 o el del 100 por 100 de la base reguladora, según exista o no exista cónyuge superviviente del fallecido, respectivamente. Estos límites serán del 25 por 100 o de 50 por 100 en el caso de que la pensión de jubilación o de retiro que se hubiera señalado al causante hubiera sido extraordinaria por ser causada en acto de servicio o como consecuencia del mismo.

En caso de que una vez señaladas las distintas pensiones de orfandad el importe conjunto de todas ellas exceda del límite indicado se procederá a reducir proporcionalmente cada una, comenzando por la cantidad que se hubiera prorrateado.

5. Si las distintas pensiones de orfandad hubieran sido objeto de la minoración referida en el último párrafo del número anterior, caso de que, una vez señaladas, alguno de sus beneficiarios falleciera o perdiera la aptitud para ser titular de derechos pasivos, se procederá de oficio a realizar nuevos señalamientos en favor de los que restan, teniendo en consideración los porcentajes aplicables a cada uno de acuerdo con lo establecido en las reglas anteriores. Estos nuevos señalamientos tendrán efectos desde el primer día del mes siguiente al de fallecimiento o pérdida de aptitud del beneficiario o beneficiarios de que se trate.

6. Si con posterioridad al señalamiento de las distintas pensiones en favor de los huérfanos del mismo causante apareciera algún nuevo beneficiario, las pensiones señaladas serán reducidas de oficio en caso de exigirlo así la aplicación del límite recogido en el número 4 anterior, con los efectos previstos en el anterior artículo 37.

7. No existirá, en ningún caso, derecho a que el valor de las pensiones de orfandad de los titulares que fallezcan o deban cesar en la percepción de las mismas acrezca al de los titulares de pensiones causadas por la misma persona.

8. Será de aplicación igualmente a las pensiones de orfandad lo dispuesto en el número 4 del artículo 39 de este texto.

Artículo 43. Incompatibilidades.-

1. La percepción de la pensión de orfandad será incompatible con el desempeño de un puesto de tra-

bajo en el sector público, entendido éste de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, aplicándose a este régimen de incompatibilidad las excepciones mencionadas en el artículo 33, número 1 de este texto.

- Lo dicho en los números 2 y 3 del precedente artículo 33 será de aplicación igualmente en los supuestos de orfandad.

9- PENSIONES EN FAVOR DE LOS PADRES

Artículo 44. Condiciones del derecho a la pensión.

- Tendrán derecho a la pensión por este concepto, indistintamente, el padre y la madre del causante de los derechos pasivos, siempre que aquellos dependieran económicamente de éste al momento de su fallecimiento y que no existan cónyuge superviviente o hijos del fallecido con derecho a pensión.

En el supuesto de que al momento del fallecimiento del causante hubiera cónyuge o hijos del mismo con derecho a pensión, el padre y la madre de aquél sólo tendrán derecho a la pensión a partir del momento del fallecimiento del cónyuge del causante del derecho o del último de sus hijos con derecho a pensión o a partir del momento de la pérdida de aptitud para ser pensionista del último de dichos beneficiarios en el disfrute de la pensión.

- La relación paterno-filial comprenderá, a efectos de este texto, conforme se establece en el número 2

del precedente artículo 41, la matrimonial, la no matrimonial y la legal por adopción plena.

Para que esta última pueda surtir efectos pasivos es preciso que el adoptado haya sobrevivido al menos dos años desde la fecha de adopción.

Artículo 45. Cálculo de la misma.

- La base reguladora de la pensión en favor de los padres estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del causante de los derechos pasivos.

Para la determinación de esta base reguladora se aplicarán en todas las reglas contenidas en los números 1 y 2 del precedente artículo 39.

- A dicha base reguladora se aplicará el porcentaje fijo del 15 por 100 para la determinación de cada una de las pensiones.

Este porcentaje será del 7,5 por 100 en el supuesto de que el funcionario hubiera fallecido tras haber sido declarado inutilizado en acto de servicio o como consecuencia de este último y de haberse señalado en su favor la correspondiente pensión extraordinaria.

- No asistirá, en ningún caso, a cualquiera de los padres del funcionario fallecido el derecho a que el valor de la pensión del otro de ellos que fallezca o deba cesar en la percepción acrezca el de la suya.
- Será de aplicación lo dispuesto en el número 4 del precedente artículo 39 a las pensiones en favor de los padres.

*) 14 mensualidades.

PENSIÓN MUTUALIDAD DE ENSEÑANZA PRIMARIA

TRIENIOS*	INICIAL €/Pts	FINAL €/Pts	TRIENIOS*	INICIAL €/Pts	FINAL €/Pts
1	88,12/14.662	36,70/6.106	5	101,58/16.902	43,06/7.164
2	91,49/15.222	38,28/6.370	6	104,95/17.462	44,65/7.429
3	94,85/15.782	39,88/6.635	7	108,31/18.022	46,24/7.693
4	98,22/16.342	41,46/6.899	8	108,31/18.582	47,83/7.958

* Los trienios y la pensión inicial, se calcula sobre lo que correspondía en 1978. No se consideran los trienios posteriores a ese año. La pensión final es la que corresponde al año 1973 y se llega a ella disminuyendo un 20% anual a la diferencia entre la cuantía del año 78 y 73.

TABLA DE PENSIONES 2006

Años de servicio	% haber regulador	Grupo A		Grupo A		Grupo B		Grupo B	
		año		mes		año		mes	
		Euros	Pts.	Euros	Pts.	Euros	Pts.	Euros	Pts.
15	26,92	9.448,19	1.572.047	674,87	112.289	7.435,96	1.237.240	531,14	88.374
16	30,57	10.729,24	1.785.196	766,37	127.514	8.444,18	1.404.994	603,16	100.357
17	34,23	12.013,80	1.998.929	858,13	142.781	9.455,16	1.573.207	675,37	112.372
18	37,88	13.294,85	2.212.077	949,63	158.006	10.463,38	1.740.961	747,38	124.354
19	41,54	14.579,41	2.425.810	1.041,39	173.272	11.474,37	1.909.174	819,60	136.370
20	45,19	15.860,47	2.638.959	1.132,89	188.497	12.482,59	2.076.927	891,61	148.352
21	48,84	17.141,52	2.852.108	1.224,39	203.722	13.490,80	2.244.681	963,63	160.334
22	52,50	18.426,08	3.065.841	1.316,15	218.989	14.501,79	2.412.894	1.035,84	172.350
23	56,15	19.707,13	3.278.990	1.407,65	234.214	15.510,01	2.580.648	1.107,86	184.332
24	59,81	20.991,69	3.492.723	1.499,41	249.480	16.520,99	2.748.861	1.180,07	196.347
25	63,46	22.272,74	3.705.872	1.590,91	264.705	17.529,21	2.916.615	1.252,09	208.330
26	67,11	23.553,79	3.919.021	1.682,41	279.930	18.537,43	3.084.368	1.324,10	220.312
27	70,77	24.838,35	4.132.754	1.774,17	295.197	19.548,41	3.252.581	1.396,31	232.327
28	74,42	26.119,40	4.345.903	1.865,67	310.422	20.556,63	3.420.335	1.468,33	244.310
29	78,08	27.403,96	4.559.636	1.957,43	325.688	21.567,61	3.588.548	1.540,54	256.325
30	81,73	28.685,02	4.772.785	2.048,93	340.913	22.575,83	3.756.302	1.612,56	268.307
31	85,38	29.966,07	4.985.934	2.140,43	356.138	23.584,05	3.924.055	1.684,57	280.290
32	89,04	31.250,63	5.199.667	2.232,19	371.405	24.595,03	4.092.269	1.756,79	292.305
33	92,69	32.531,68*	5.412.816	2.323,69*	386.630	25.603,25	4.260.022	1.828,80	304.287
34	96,35	33.816,24*	5.626.549	2.415,45*	401.896	26.614,23	4.428.235	1.901,02	316.303
35 ó más	100,00	35.097,29*	5.839.698	2.506,95*	417.121	27.622,45	4.595.989	1.973,03	328.285

Todas las pensiones experimentan un incremento del 3,4% respecto a las del año 2005. (R.D. 1610/2005, de 30 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el año 2006. BOE del 31)

* Pensión máxima a percibir (31.255,56 €/año • 2.232,54 €/mes)